

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Real orden disponiendo que las relaciones de fallecidos de tropa se remitan con separacion de cuerpos y expresion de débitos y créditos.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECION 2.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 21 de Febrero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las relaciones de fallecidos de tropa y sus correspondientes fés de óbito, que con arreglo á las disposiciones vigentes deben remitirse cada trimestre á la caja general de Ultramar, se dirijan con toda puntualidad, separacion de cuerpos y comprensivas de todos los que sean baja por dicho concepto, expresándose los débitos y créditos ó la causa porque se hallaren péndientes de ajuste, circunstancia que procurará V. E. se evite á toda costa, removiendo todos los obstáculos que en particular se presenten por la situacion actual de ese Ejército, y sin admitir otra escusa que las que por este ú otro motivo resulten muy justificadas. S. M. espera que esta medida conducirá á que con toda brevedad se verifique en la misma forma que ahora se previene, la remision de las relaciones atrasadas, á fin de responder no solo á lo que exige el crédito de la Administracion sino á las frecuentes pretensiones de las muchas familias interesadas en la suerte de los individuos de tropa que sirven en esas Antillas, y á quienes es la voluntad de S. M. se dé conocimiento de ella por este medio en tan sensible caso y satisfaccion inmediata de lo que por consecuencia les corresponda.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que transcribo á V. para el suyo y demás fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 2 de Abril de 1865.—Dulce.—Sr.

Fijando las reglas que en las jurisdicciones de Guerra y Marina deben observarse para el cumplimiento del Real decreto de amnistía de 21 de Setiembre último.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7^a.—Circular.—Con fecha 28 de Enero último me dice el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—Para que en las jurisdicciones de Guerra y Extranjería pueda tener el mas pronto cumplimiento el Real decreto de amnistía de 21 de Setiembre próximo pasado, de conformidad con lo expuesto por ese Supremo Tribunal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes: Primera. El Real decreto de 21 de Setiembre circulado por guerra en 26 del mismo, por cuyo artículo primero se concede amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la fecha de su publicacion, se hace extensivo á todos los que hubiesen sido perpetrados por militares y aforados de Guerra y Marina, súbditos de estas jurisdicciones que resulten ó puedan aparecer responsables de algun delito de imprenta, con sujecion á las leyes que regulan este derecho en España, hasta la fecha de la publicacion de este Real decreto. Se exceptúan de esta regla las causas formadas á instancia de parte por delitos de injuria y calumnia cometidos por medio de la prensa, contra los particulares ó contra la honra de los funcionarios públicos, á cuyas causas no se extienden los efectos del Real decreto de amnistía de 21 de Setiembre último. Segunda. En consecuencia de lo manifestado en la regla anterior, los Capitanes generales, oyendo previamente al Ministerio Fiscal acordarán el sobreseimiento desde luego, ya en vía gubernativa, ya en su juzgado de Guerra ó Marina, y en idéntica forma los Jefes presidentes de los juzgados de las jurisdicciones especiales de Guerra en todas las causas pendientes, ya de la jurisdiccion extraordinaria ejercida por fiscales militares ya en la ordinaria de Guerra y Marina ó en las especiales por delito de imprenta, y sobreseidas no se incoarán otras por los propios hechos y sus consecuencias. Tercera. Los Capitanes generales de Guerra y Marina y Jefes de las jurisdicciones especiales, consultarán en la forma práctica al Supremo Tribunal con remision de los autos originales los sobreseimientos acordados por sus respectivos juzgados ordinarios para los efectos que en justicia correspondan. Cuarta. Respecto á las causas pendientes de la jurisdiccion extraordinaria de Guerra cuya instruccion sea de la competencia de los Fiscales militares, sobreseidas que sean con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, oido el Ministerio Fiscal, remitirán un estado al Tribunal Supremo, comprensivo del número de causas y de los reos militares ó de otro fuero tratados en ellas como responsables con arreglo á la legislacion de imprenta para su conocimiento y dar cuenta al Ministerio de la Guerra de la debida ejecucion del citado Real decreto. Quinta. Los Capitanes generales de Guerra y Marina y demás Jefes de las jurisdicciones y juzgados especiales facilitarán los testimonios y demás medios justificativos que soliciten los que á consecuencia de dichos delitos amnistiados pidan los interesados á quienes haya sido aplicada dicha Real gracia para que puedan sin demora alguna reclamar la condonacion de las multas que le fueran impuestas desde 1^o de Enero de 1857 hasta 22 de Setiembre último, como responsables de la publicacion en el Reino de algun periódico político sobre el cual hubiese recaído la condonacion pecuniaria y para los demás efectos prevenidos en el Real decreto de 22 de Setiembre antes citado, circulado por Guerra en 14 de Octubre último. Sexta. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala competente hará aplicacion de la Real gracia de amnistía en las causas por delitos de imprenta pendientes de la Sala respectiva que

de ellas conozcan, acordando su sobreseimiento, oyendo en todo caso al Ministerio Fiscal en las radicadas en la Sala de Justicia. Séptima. Respecto á las sumarias y procesos instruidos por la jurisdiccion- extraordinaria de Guerra ejercida por Fiscales militares nombrados con arreglo á ordenanza, elevadas á consulta, bien con decreto de sobreseimiento, bien falladas en Consejo de guerra ordinario, extraordinario ó de Generales, segun la clase de los procesados, acordado el sobreseimiento se remitirán al Ministerio de la Guerra cuando deban ser consultados á S. M. (Q. D. G.) con arreglo á ordenanza. Octava. El mismo Tribunal Supremo en su Sala respectiva conocerá y resolverá los recursos de queja interpuestos de las providencias de los juzgados ó decretos de los Capitanes generales ó demás Jefes en quienes resida la jurisdiccion extraordinaria de Guerra y Marina, cuando procesados por delitos de imprenta se conceptuasen agraviados por no haberles sido debidamente aplicada la Real gracia de amnistia.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y habiendo acordado con la consulta del Sr. Auditor de Guerra se guarde y cumpla la preinserta soberana resolucion, la comunico á V. para su conocimiento. —Dios guarde á V. muchos años. Habana 5 de Abril de 1865.—*Dulce.*
—Sr.



El Brigadier Jefe de E. M.

José de las Heras

